

22/7/22, 18:22

Reporte por tipo de providencias

Fechas:22/07/2022 y 01/08/2022

Filtros por ponentes seleccionados:EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar
<input checked="" type="checkbox"/>	1	30/03/2022	EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS	22001-33-33-018-2022-00384-01	LUIS HUMBERTO ERAZO REVELO	EJECUTIVO	22/07/2022	Auto resuelve recurso							



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN (E)

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: RADICACION No. : 2020-00084 (11305)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO ERASO REVELO
DEMANDADA : UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DECISIÓN : APELACIÓN DE AUTO- CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 08 de febrero del 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso reponer el auto del 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago y en su lugar rechazar la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

La demanda

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante auto del 08 de febrero de 2022, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. - REPONER el auto del 23 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de Nariño, y en su lugar, rechazar la demanda por caducidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta determinación. Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes”

Posteriormente la parte actora, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el que se resolvió mediante auto del 15 de marzo del 2022, negando la reposición y concediendo la alzada.

El asunto correspondió por reparto a este Despacho 001, a quien le corresponde resolver la apelación.

La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 08 de febrero de 2022, dispuso reponer el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad, bajo las siguientes consideraciones:

Adujo que en el acuerdo conciliatorio se pactó cumplir una obligación en el término de 30 días calendario a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo anterior, el A quo aprobó el acuerdo mediante auto de 8 de julio de 2014, providencia que quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2014.

En ese orden, considera que el término para la ejecución, según lo dispuesto en los artículos 164 y 298 en su inciso segundo del CPACA empezó a correr el 16 de agosto de 2014, según lo disponen los artículos 164 y 298 en su inciso segundo del CPACA, el que establece que, en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, la ejecución procederá según lo acordado por las partes, o en su defecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio.

Ahora bien, como el término de exigibilidad de la obligación que consta en el acta de conciliación fue acordada por las partes, esto es, 30 días calendario a partir de la aprobación, dijo que el término de caducidad empezó a correr a partir del 16 de agosto de 2014, y finalizó el 16 de agosto de 2019, y como la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de febrero de 2020, operó la caducidad.

Además, refirió que, si en gracia de discusión, se tendría que el término de caducidad comenzó a correr seis (6) meses después de la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación, este también se encuentra caducado, pues el término inicial iría a partir del 15 de enero de 2015, y finalizaría el 15 de enero de 2020, ya que la demanda se presentó solo hasta el 11 de febrero de 2020.

El recurso propuesto

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos, alegando que, sí bien en el acuerdo conciliatorio existían unas fechas y obligaciones contraídas por la Universidad de Nariño para cumplir con lo pactado, la Universidad desconoció la totalidad de sus obligaciones a cargo, y solo hasta el 2 de marzo de 2015, fecha en la cual la demandada, resolvió el recurso de reposición, quedó en firme el incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación.

Bajo ese entendido, considera que el término para iniciar la ejecución de las obligaciones claras, expresas y contraídas en el acta de conciliación, solo podían ejecutarse una vez quede en firme la decisión adoptada por la Universidad de Nariño, mediante la resolución del recurso de reposición interpuesto por el demandante.

En consecuencia, dijo que, como el término inicial para ejecutar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la Universidad de Nariño, comenzaría a partir del 3 de marzo de 2015, fecha posterior a la respuesta del recurso de reposición, conllevaría a establecer que el término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones contraídas, terminaría el 3 de marzo de 2020.

En consecuencia, al impetrarse la demanda ejecutiva el 11 de febrero de 2020, se infiere que se hizo dentro del término legal, por ende, no operaría la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que, en el proceso ejecutivo, la apelación procede y se tramita conforme a las normas especiales que lo regulan, esto es, el Código General del Proceso.

En tal sentido, para determinar si el auto cuestionado es susceptible de recurso de apelación, resulta procedente remitirnos al artículo 438 del CGP, que establece:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (se destaca).

Ahora bien, respecto al término de caducidad de los procesos ejecutivos, el artículo 164 literal k) del CPACA, señala:

“La demanda deberá ser presentada:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En ese orden, teniendo en cuenta que el título ejecutivo, es el auto proferido el 08 de julio del 2014, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto aprobó una conciliación extrajudicial, es pertinente traer a colación el artículo 298 del CPACA, que dispone:

“Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. “

Caso concreto

Al presente asunto, se aportaron los siguientes documentos, relevante para resolver el recurso de apelación:

- 1.** Acta de Conciliación extrajudicial celebrada el 17 de junio de 2014 entre el señor Luis Humberto Erazo y la Universidad de Nariño, ante la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto.
- 2.** Auto del 08 de julio del 2014, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto aprobó el acuerdo conciliatorio referenciado en el numeral anterior.
- 3.** Constancia de Ejecutoria del auto expedido el 09 de julio del 2014, donde se precisa que esta data del 14 de julio del mismo año.
- 4.** Solicitud de cobro del acuerdo conciliatorio realizada ante la Universidad de Nariño del 26 de septiembre de 2014.
- 5.** Resolución No. 4336 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual la entidad demandada, da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.
- 6.** Recurso de reposición frente a la Resolución 4336 del 22 de diciembre de 2014.

7. Oficio DRH-0153 del 02 de marzo de 2015, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, de forma negativa.

Ahora, adentrándonos al caso concreto, la Sala observa que, en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de junio de 2014, se acordó entre las partes *“que la Universidad de Nariño expedirá la Resolución de reliquidación pensional y cancelará el valor conciliado, en un plazo máximo de 30 días calendario, a partir de la fecha de aprobación de la conciliación prejudicial por parte de la autoridad judicial competente (...)”*

Ahora bien, considera la Sala que la norma es clara cuando señala que el término para contabilizar la caducidad se cuenta, a partir de la exigibilidad de la obligación, que, en este caso, corresponde al acuerdo conciliatorio celebrado entre la Universidad de Nariño y el señor Luis Humberto Erazo Revelo y auto que lo aprobó del 08 de julio de 2014, luego su exigibilidad está dada partir de los 30 días siguientes a la mentada aprobación.

En ese orden, como el término se comenzaría a contabilizar desde el 16 de agosto de 2014 hasta el 16 de agosto de 2019, y la demanda se presentó el 11 de febrero de 2020, la acción se encuentra caducada.

Lo anterior permite inferir que no le asiste razón a la apelante cuando indica que la exigibilidad del título se encuentra dada a partir del 02 de marzo de 2015, cuando se notificó del oficio mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 4336 del 22 de diciembre de 2014, puesto que este acto administrativo hace parte de los trámites dispuestos por la Universidad para hacer efectivo el pago ya exigible.

Así las cosas, esta Judicatura procedente a confirmar la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2016, y en su lugar, el Despacho de primera instancia deberá realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 08 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada (E)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado